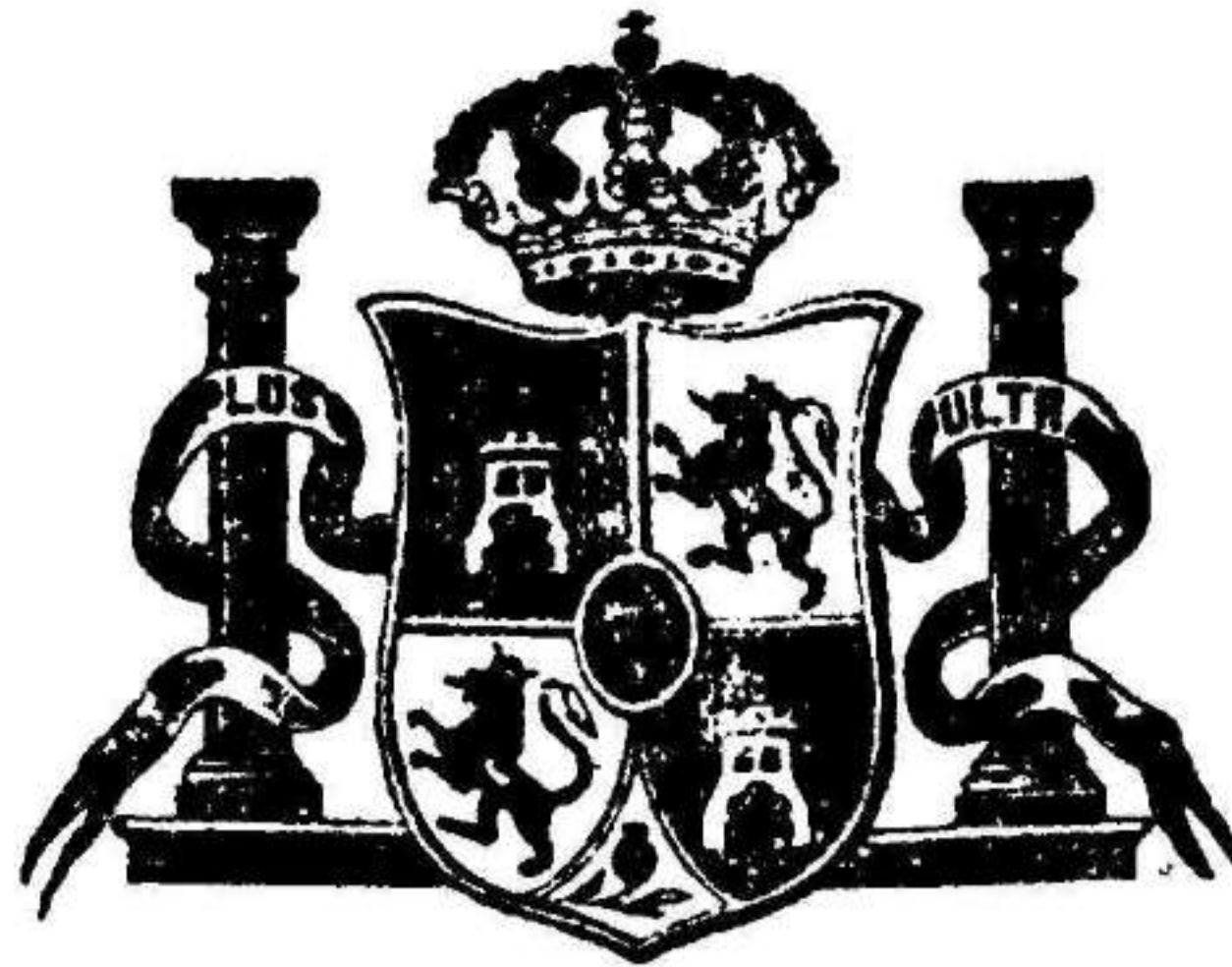


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital....
Por un año.	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 23 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Repartimientos individuales de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que han de regir en el presupuesto de 1893-94.*

#### Circular.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, circulada por la Dirección general de Contribuciones con fecha 6 del actual, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se ha señalado á los distritos municipales de esta provincia por la riqueza imponible que tienen reconocida, á los que tributan en la 1.ª sección por rústica, colonia y pecuaria el cupo de 1.584.304 pesetas, y á los distritos de la misma sección que tributan por urbana 293.260 pesetas; á los distritos de la sección 2.ª que tributan por riqueza rústica, colonia y pecuaria se les ha señalado el cupo de 361.884 pesetas y 40.108 pesetas á los distritos de esta sección que tributan por riqueza urbana: siendo por lo tanto el cupo á repartir en todos los distritos ó Ayuntamientos de la provincia de Palencia, en el presente año económico de 1893-94, de 1.946.188 pesetas por riqueza rústica, colonia y pecuaria, y de 333.368 pesetas por riqueza urbana, cuyas sumas repre-

sentan un total de cupo á repartir de 2.279.556 pesetas, más 5.101 importe de las partidas fallidas formalizadas y á más repartir en el expresado ejercicio en los distritos á que corresponden.

En cumplimiento de cuanto dispone la referida orden circular, esta Administración ha procedido, con la separación debida, á repartir el cupo señalado á la provincia, fijando el que corresponde á cada uno de los distritos municipales que la forman; figurando la cantidad con que han de contribuir por territorial. Al efecto, para los distritos de la sección 1.ª, el tipo del gravamen no excederá del límite máximo de 14'2.921 por 100 en la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y de 16'246 por 100 en la urbana, como cuota del Tesoro, con más el 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza y gastos de comprobación; siendo el máximo del tipo de gravamen por cuotas, del que no podrá excederse, para los pueblos de la sección 2.ª el 18'999 por 100 para la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y el 21'683 por 100 para la urbana, y un 1 por 100 sobre uno y otro tipo para premio de cobranza y gastos de comprobación: por lo que resulta gravada la riqueza rústica, colonia y pecuaria al 15'2.921 por 100 la que tribute por la sección 1.ª, y al 19'999 por 100 la que tribute por la 2.ª; la riqueza urbana de la 1.ª sección al 17'246 por 100, y al 22'683 por 100 la de la 2.ª sección; advirtiéndose que el importe ó cantidad que representan las partidas fallidas no se incluyen en el cupo de riquezas clasificadas. El repartimiento que ha sido aprobado por la Excm. Diputación pro-

vincial se publica á continuación de esta circular.

La suma que como cupo se consigna á cada uno de los distritos, es invariable, y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes para el Tesoro, cantidad mayor ni menor que la señalada, aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los máximos de que queda hecho mérito.

El recargo municipal que podrán aumentar los Ayuntamientos en el reparto sobre la cantidad señalada por cupo del Tesoro, no podrá exceder del límite autorizado ó sea el 16 por 100, incluyendo como premio de cobranza sobre el mismo, el asignado á los Recaudadores de la provincia; el 3 por 100 los Ayuntamientos de la 1.ª zona del partido de Astudillo, el 2'50 los de la 2.ª; el 3 por 100 los de la 1.ª y 2.ª zona de Baltanás y el 3'40 los de la 3.ª; el 2'30 los de la 1.ª zona de Carrión, el 3 los de la 2.ª, 3.ª y 4.ª y el 3'25 los de la 5.ª; el 2'80 los de la 1.ª zona de Cervera, el 3'50 los de la 2.ª y 3.ª y el 3'40 los de la 4.ª; el 2'50 los de la 1.ª, 4.ª y 5.ª zonas del partido de Frechilla, el 2'35 los de la 2.ª y el 2'30 los de la 3.ª; el 2'70 los de la 1.ª zona del partido de Palencia, el 3'50 los de la 2.ª, el 2'65 los de la 3.ª, el 4 los de la 4.ª y el 2'05 los de la 5.ª; el 3 por 100 los de la 2.ª, 4.ª y 5.ª zonas de Saldaña, el 4 los de la 1.ª y el 3'50 los de la 3.ª.

Y con el fin de que la Comisión de evaluación y amillaramiento y los Ayuntamientos y Juntas periciales procedan inmediatamente á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, con objeto de que tan importante servicio se realice y quede

terminado con toda exactitud y justicia, con la necesaria oportunidad para que la cobranza de los valores que representan los indicados documentos, tenga lugar dentro de las épocas que las leyes y reglamentos determinan, esta oficina ha acordado excitar el celo y actividad de las mencionadas Corporaciones, dirigiéndolas al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

1.ª Tendrán en cuenta los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aumentos de riqueza rústica y pecuaria que resultan en los distritos municipales, son debidos á las declaraciones presentadas por los contribuyentes acogidos á los beneficios del Real decreto de 28 de Febrero último, sobre cuyo total riqueza habrá de repartirse el cupo señalado á cada pueblo, sin perjuicio de remitir esta oficina á los Ayuntamientos las declaraciones de los contribuyentes á fin de que por los mismos y Juntas periciales se haga la debida evaluación de las fincas y sean comprendidas en el primer apéndice que se forme, con el líquido imponible por que deban contribuir. Los aumentos obtenidos en la riqueza urbana por las declaraciones de los contribuyentes en virtud de las disposiciones del Real decreto de 4 de Febrero próximo pasado, no se figuran en la riqueza asignada por este concepto, á los distritos á que corresponden y habrán de ser objeto de tributación por disposiciones especiales que al efecto se publicarán.

2.ª Para la formación de repartimientos individuales servirá de base la riqueza líquida imponible reconocida á cada distrito ó Ayuntamiento, teniendo muy especial cui-



dado con el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del año actual, en cuanto á las alteraciones que en él se comprendan, más la riqueza rústica y pecuaria que representen las declaraciones presentadas en virtud del Real decreto de 28 de Febrero de que antes se hace mención.

3.º Los dichos repartos se confeccionarán sujetándose al modelo núm. 2, inserto en el mismo número del BOLETÍN OFICIAL en que se publica la presente circular, estampándose en aquéllos los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético con expresión de los dos apellidos paterno y materno, siendo preciso llenar las casillas que en el mismo se figuran con las cantidades pertenecientes al concepto que en cada una se designa, cuidando mucho de estampar en el encabezamiento que precede á la derrama individual las cifras correspondientes para la demostración de la riqueza clasificada que existe en todo el distrito por la que se hace el reparto, clasificando la misma entre los hacendados forasteros, vecinos y colonos.

4.º La Comisión de evaluación y amillaramiento y los Ayuntamientos y Juntas periciales no podrán alterar la riqueza por que vengán tributando cada uno de los contribuyentes á no ser con el aumento de riqueza rústica ó pecuaria declarada, que antes estaba oculta, ó cuando al formarse el apéndice al amillaramiento, se haya acreditado el alta de riqueza por medio de expediente justificativo de la ocultación de riqueza descubierta que haya de aumentar su líquido imponible, ó de la manera prevenida en el art. 175 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 referente á la realización del Impuesto de Derechos Reales, en cuanto á las fincas que estando ya amillaradas, hubiesen pasado á otro contribuyente, cambiando por lo tanto de dominio; en la inteligencia de que esta Administración será inexorable para exigir responsabilidad civil y criminal á los que infrinjan y falten á este precepto legal.

5.º Los Alcaldes formarán y acompañarán al reparto los tres estados resúmenes ajustados á los modelos números 4, 5 y 6 publicados con el reglamento de la Contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885.

6.º Remitirán, los Ayuntamientos y Juntas periciales, los repartos individuales á esta Administración, en la que no se admitirá reparto alguno que contenga vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquél en que se disminuya la riqueza imponible ó el cupo señalado á cada concepto; en cualquiera de los casos, será devuelto al Ayuntamiento de que proceda para su reforma, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual

y sin autorizar más prórrogas, procederá la Administración á exigir la multa y responsabilidades á quien corresponda, según determina el art. 81 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

No será admitido ningún reparto en el que figuren bienes del Estado en los distritos municipales que no los posea, debiendo la Comisión de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales fijar mucho la atención en este particular, eliminando al Estado las cuotas que hasta la presente se le vengán señalando por los censos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición que sobre las respectivas riquezas se halle establecida y el Estado percibe, comprendiéndose en los repartimientos el líquido imponible que representen á los propietarios ó usufructuarios de las fincas gravadas, los que satisfarán la cuota de contribución que corresponda, descontando al Estado, al pagar el censo, tributos, etc., el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen, según dispone el párrafo 5.º del art. 4.º del reglamento de 30 de Setiembre antes citado: no se admitirá excusa alguna á la Comisión y Ayuntamientos que dejen de cumplir lo que en este punto se previene, y esta Administración tratará con rigor y severamente á los que infrinjan y desobedezcan sus órdenes.

7.º Al remitir ó presentar el repartimiento formado con la riqueza clasificada y cupo designado, podrán los Ayuntamientos acompañar la oportuna reclamación extraordinaria de agravios debidamente justificada, la que será sustanciada con arreglo y sujeción á lo dispuesto en los reglamentos vigentes. Sin perjuicio de lo que proceda en virtud de la resolución que se dicte en la reclamación, la cobranza de la contribución será realizada por lo que ofrezca el referido repartimiento.

8.º Una vez terminados los repartimientos, se expondrán al público por término de ocho días, lo que se hará saber por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre del distrito municipal y por anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los que remitirán los Alcaldes directamente al Sr. Gobernador civil para su inserción; y dentro de este plazo, se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviendo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar los recursos que les asistan ante el Sr. Delegado de Hacienda, si así lo estiman: sobre este particular, en extremo esencial, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes que procuren no limitar en lo más mínimo á los contribuyentes este derecho, que es la principal garantía que á los mismos otorga la ley. Pasados los

ocho días, se expedirá y acompañará la correspondiente certificación autorizada debidamente, en que se haga constar aquel extremo y si ha habido ó nó reclamaciones. Ejecutado cuanto queda prevenido, los Ayuntamientos y Juntas periciales remitirán el repartimiento á esta Administración para su examen, censura y aprobación, si la mereciese, sin excusa alguna, antes del día 20 del próximo mes de Junio, entendiéndose que éste es el único y definitivo plazo dentro del cual ha de quedar cumplido este urgentísimo servicio, sin que la Administración pueda otorgar más prórrogas, ni oír ningún género de alegaciones que signifiquen dilatar la presentación de los repartos, con cuantos antecedentes han de acompañarse: debiendo emplearse un extremado celo y suma actividad hasta conseguir dar por terminado servicio de tan transcendental importancia para el Tesoro público, en la fecha que se fija. Transcurrido que sea el día 20 del indicado Junio, esta oficina, sin género ninguno de consideraciones, exigirá con todo rigor las responsabilidades reglamentarias por su morosidad á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

9.º La Comisión y Corporaciones municipales, cuidarán que las escalas de las cuotas y contribuyentes se formen con la mayor exactitud para evitar las dificultades que ofrece la remisión de estos datos en los estados generales, habiéndose observado que no todos los Ayuntamientos y Juntas cumplen con este deber, estampando cantidades imaginarias por evitarse trabajo ó por otras causas que no son menos censurables.

10.º Al repartimiento formado de la manera antes expresada, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Copia certificada del mismo.  
2.º Tres listas cobratorias, confrontadas y bien sumadas, suscritas por el Presidente y Secretario de la Comisión ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, la primera con arreglo al modelo publicado en otras ocasiones y como viene verificándose, de los contribuyentes cuyas cuotas excedan de seis pesetas anuales, por el orden de numeración del repartimiento, cuidando de dejar en blanco las cuatro casillas de la derecha; la segunda por el mismo orden de numeración de los contribuyentes que excedan de tres pesetas y no pasen de seis, dejando en blanco las dos casillas de la derecha, y la tercera por igual orden numérico de los contribuyentes que no excedan de tres pesetas, dejando en blanco la única casilla de la derecha.

3.º Los recibos talonarios, para todos los contribuyentes del distrito, encuadrados separadamente los correspondientes á cada una de las tres listas y llenas las matrices

sin equivocación alguna, por el orden de numeración del repartimiento, á cuyo efecto las Comisiones de evaluación y Ayuntamientos, inmediatamente de publicada esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, remitirán á esta oficina una nota expresiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de tres pesetas, han de satisfacerlas de una sola vez; de los contribuyentes cuyas cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas son realizables en dos veces, y de los que excedan de seis pesetas que han de cobrarse por trimestres; se entenderá por cuotas á los efectos de las notas que se indican, la suma total que anualmente ha de satisfacer cada contribuyente. Los Ayuntamientos recogerán de esta Administración los recibos talonarios.

4.º Los tres estados resúmenes de riqueza á que se refiere la prevención 5.º de esta circular.

5.º Nota ó relación detallada de las fincas ó bienes que el Estado posee en el distrito sobre las cuales se impone contribución.

11.º El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos, caso de que no estén extendidos en el correspondiente, será por cada pliego natural destinado á relacionar los contribuyentes y demás diligencias esenciales al reparto, sin tener en cuenta el mayor ancho del pliego ó extensión que contienen los impresos para el encasillado; el que no pueda encerrarse en los estrechos límites de un pliego de marca ordinaria sin dar lugar á gran confusión en los originales que han de quedar en la Administración; por cada pliego de los indicados, 75 céntimos de peseta en papel de pagos al Estado; por cada pliego de la copia del reparto y listas cobratorias, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se unirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado á razón de uno de oficio, ó sea de 10 céntimos de peseta. El primero de dichos pliegos de reintegro llevará estampado un sello de timbre móvil de 10 céntimos, y todos los reintegros se inutilizarán en esta dependencia por el Oficial del Negociado de territorial, extendiendo en los mismos una nota expresiva del repartimiento á que corresponden, suscrita por el referido Oficial y sellada con el de esta oficina, la que será puesta en la parte que se une al expediente, entregando la otra parte al interesado ó persona que presente el documento.

12.º No serán admitidos en la Administración los repartimientos, copias y demás documentos que á los mismos han de acompañarse si contienen ó adolecen de alguno de los defectos siguientes: enmiendas ó raspaduras que no se salven al final; estar escritos en numeración y letra que no sean claras y perfectamente legibles; si no están







### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco Sigler Sáenz, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que á las diez de la mañana del treinta del actual tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de Vocales para constituir la Junta de partido á que se refiere el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Saldaña á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandado de su Señoría, Roque Bregón.

### Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y la Junta de asociados proceder al arriendo con venta libre de todas las especies del consumo por un período de uno á tres años económicos, empezando desde 1.º de Julio próximo, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar ante la Corporación el día 4 de Junio próximo, en la Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el pliego que se halla de manifiesto en Secretaría.

Si la primera subasta resultase desierta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda en la forma que determina el art. 53 del vigente reglamento, el día 11 de mentado Junio, sin que en este caso se extienda el contrato á más de un año.

Cervatos de la Cueva 18 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Ramón Fernández.—P. S. M., Francisco Rebanal, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Ineficaces las subastas celebradas para el arriendo á venta libre y demás medios empleados por el Ayuntamiento para cubrir el cupo de consumos señalado á este pueblo, y obligado en su caso por el vigente reglamento á instruir también el arriendo á la exclusiva por un año de las especies de líquidos y carnes, el Ayuntamiento y asociados han acordado celebrar la primera subasta el día 4 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Soto de Cerrato 20 de Mayo de 1893.—El Alcalde, P. O., Luis Ayuso.

### Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Acordado por el mismo y asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumo comprendidas en los grupos de carnes y líquidos, incluso los aguardientes, alcoholes y liciores, los pescados de río y mar, sus escabeches y conservas, el jabón

duro y blando, el carbón vegetal y de cok, y las conservas de frutas, hortalizas y verduras, se anuncia la primera y única subasta, que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Corporación municipal, el día 4 de Junio próximo, verificándose por pujas á la llana, durante una hora, comprendida de las diez á las once de su mañana, bajo el tipo de 16.435 pesetas 22 céntimos, distribuidas en esta forma: 14.291 pesetas 50 céntimos por el cupo del Tesoro en consumos y alcoholes: 428 pesetas 74 céntimos, 3 por 100 de dicho cupo, y 1.714 pesetas 98 céntimos por recargos municipales del 12 por 100. Si durante la hora señalada no se presentara proposición alguna á todas las especies en junto, en la siguiente ó sea de once á doce, podrán hacerse por ramos separados, bajo el tipo que cada uno tiene fijado en el presupuesto, pero en el caso de que alguno de ellos quedara excluido, no tendrán efecto las demás proposiciones parciales que se hubieren presentado.

Para poder tomar parte en la subasta, es necesario depositar en la Caja del Tesoro, en las arcas municipales ó en la mesa de la presidencia, 328 pesetas, como depósito provisional, el que habrá de elevarse por la persona á quien se adjudique el remate á la cuarta parte de la cantidad que en el mismo se obtenga, constituyendo ésta la fianza definitiva. El arriendo se verificará por los años económicos 1893 94 y 1894 95.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días que median hasta el de la subasta.

Astudillo 16 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Julian Gómez.

### Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Formada la matrícula de subsidio industrial de esta localidad para el próximo ejercicio económico de 1893 94 con sujeción al reglamento de 11 de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales podrán examinarla los industriales en ella comprendidos y hacer las reclamaciones legales que tengan por conveniente.

Amusco 15 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Hipólito Brágimo.—El Secretario, Mariano Andrés.

### Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Habiendo sido recogida por el Guarda municipal de esta villa una yegua, cuyas señas á continuación se dicen, lo hago público por el presente para que su legítimo dueño ó un representante legalmente autorizado pase á esta Alcaldía á recogerla, bien entendido que para serle entregada ha de garantizar su personalidad documentalmente ó por medio de dos vecinos de esta villa que certifiquen conocerle por su verdadero dueño, como asimismo ha de satisfacer los gastos de manutención y depósito de dicha yegua, la cual si en el término reglamentario quedase sin reclamación será declarada res mostrenca.

### Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada seis y media cuartas, pelo plateado, herrada de las cuatro extremidades, hierro marca R en la cadera izquierda y un lunar en cada paletilla, producidos sin duda por el roce de haber estado enganchada en algún carruaje; reservando otra seña importante que el dueño declarará para satisfacción de esta Alcaldía.

Castrillo de Onielo 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Gerardo Palacios.

Anulado por la Superioridad el acto del remate del impuesto de consumos de esta villa correspondiente al próximo año económico de 1893-94, por el presente se anuncia una nueva subasta de arriendo á venta libre por un año de las especies sujetas á dicho impuesto, cuyo acto, con las formalidades que determina el cap. 7.º del vigente reglamento, tendrá lugar á la hora de diez á doce de su mañana del día siguiente á los diez primeros posteriores al que aparezca el presente inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, bajo las condiciones que determina el pliego de las mismas, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo total por que se verificará el remate es el de 3.570 pesetas 50 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, pudiendo tomar parte en el acto de la subasta todo aquel que acredite haber ingresado en cualquiera de las formas que determina el art. 50 del citado reglamento el 2 por 100 del importe total del remate, excepto los comprendidos en el art. 23 de dicho reglamento que sus proposiciones sean inadmisibles. Las tarifas por las que han de cobrarse los derechos, las cuales quedan expuestas al público desde esta fecha, se hallan alteradas en baja con relación á la 1.ª oficial, para lo cual esta Corporación tiene solicitada la competente autorización en la forma prescrita por el art. 9 de la ley de Presupuestos de 1888, del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Castrillo de Onielo 19 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Gerardo Palacios.—El Secretario, Pedro Buey.

### Ayuntamiento constitucional de Villalobón.

Acordado por esta Corporación en Junta de asociados el arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies de consumos para el año económico de 1893 á 94, se anuncia primera subasta para el siguiente día de transcurridos los diez sucesivos al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, que dará principio á las once de su mañana, terminando á las doce. No existiendo recargo municipal alguno sobre

dichos derechos, el arriendo comprende solo las cuotas del Tesoro con el aumento reglamentario de un 3 por 100, que hace un total tipo de subasta de 1.171 pesetas 62 céntimos. Para tomar parte en la licitación habrá de consignarse en arcas municipales una cantidad equivalente al 2 por 100 del tipo de subasta, según el pliego de condiciones que para conocimiento de quien desee interesarse se halla de manifiesto en Secretaría.

Villalobón 14 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mariano González González.

### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Ineficaces las subastas celebradas para el arriendo á venta libre y demás medios empleados por el Ayuntamiento para cubrir el cupo de consumos señalado á este pueblo en el próximo año económico de 1893 á 94, ha acordado que los ramos de carnes y líquidos se arrienden con venta á la exclusiva por el tipo de 1.229 pesetas y 69 céntimos á que dichas especies asciende, con inclusión del 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 de recargos municipales, celebrándose éste el último día de los diez contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* y con las condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría.

Castil de Vela 19 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel Herro.

### Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Formadas las matrículas para el ejercicio económico de 1893 á 1894, correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª y primera sección de la 5.ª ó de patentes de las anejas al reglamento del ramo de fecha 11 de Abril de 1893, quedando desde hoy expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, para que dentro del mismo puedan los interesados examinarlas y producir las reclamaciones que tengan por conveniente interponer, en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que produzcan fuera del expresado término.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos en el art. 106 del citado reglamento.

Abarca 15 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mariano de la Torre.—De su orden, El Secretario, Galo del Olmo.

### Anuncios particulares.

#### SE VENDE

una osa de tres meses; para tratar dirigirse á Manuel Isasi, Cervera de Río-Pisuerga. 1—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.



ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1893-94.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 2.279.556 pesetas de cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1893-94, según la Real orden de 30 de Abril último y circular de la Direccion general de Contribuciones de fecha 6 de Mayo.

Núm. de orden.	DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA rústica. Pesetas.	RIQUEZA pecuaria. Pesetas.	TOTAL riqueza rústica y pecuaria. Pesetas.	RIQUEZA urbana. Pesetas.	TOTAL riqueza imponible considerada al distrito. Pesetas.	CUPO de contribucion para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	CUPO de contribucion correspondiente á la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Pesetas.	TOTAL cupo de contribucion para el Tesoro. Pesetas.	AUMENTOS		TOTAL Pesetas.	BAJAS		TOTAL Pesetas.	TOTAL LIQUIDO REPARTIDO Pesetas.
										Por el 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del reglamento vigente con deducción del por 100 reparado de más en el mismo periodo.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administracion por defectos de repartos anteriores.		Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administracion por defectos de repartos anteriores.	Por el 100 de repartido de más en la localidad en el año anterior deducido el por 100 de repartido de menos en el mismo periodo.		
Sección 1.ª																
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'60 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 17'50 por 100 de la urbana.																
1	Abaroa.	48.298	2.170	50.398	3.367	53.765	7.707	581	8.288		100	8.388				8.388
2	Abastas.	29.661	4.068	33.719	2.464	36.183	5.160	425	5.575		67	5.642				5.642
3	Abia de las Torres.	53.240	3.531	56.771	5.006	61.777	8.681	864	9.545		114	9.659				9.659
4	Aguilar de Campoo.	46.774	2.181	48.905	18.142	67.047	7.458	3.129	10.587		127	10.714				10.714
5	Alar del Rey.	11.125	1.654	12.779	5.121	17.900	1.954	884	2.838		35	2.873				2.873
6	Alba de los Cardaños.	13.978	5.966	19.944	662	20.606	3.050	115	3.165		37	3.202				3.202
7	Alba de Cerrato.	84.480	2.197	86.677	3.426	90.103	5.602	591	6.193		74	6.267				6.267
8	Amayuelas de Abajo.	22.644	1.840	24.484	3.000	27.484	3.744	518	4.262		51	4.313				4.313
9	Amayuelas de Arriba.	25.195	528	25.723	2.063	27.791	3.933	357	4.290	28	51	4.369				4.369
10	Ampudia.	153.715	14.847	168.562	8.267	176.829	25.776	1.456	27.232		326	27.558				27.558
11	Amusco.	97.550	8.199	105.749	29.291	135.040	15.992	5.052	21.044	1	252	21.297	21.044		21.044	253
12	Añoza.	33.396	1.674	35.070	2.332	37.402	6.134	403	6.537		78	6.615				6.615
13	Arocnada.	32.540	2.113	34.653	2.699	37.352	5.299	466	5.765		70	5.835				5.835
14	Arenillas de San Pelayo.	13.790	119	13.909	320	14.229	2.127	55	2.182		26	2.208				2.208
15	Arbejal.	8.735	865	9.600	998	10.598	1.467	173	1.640		19	1.659				1.659
16	Astudillo.	217.317	30.235	247.552	58.394	305.946	37.856	10.070	47.926	72	577	48.575				48.575
17	Antilla del Pino.	62.335	3.695	66.030	2.466	68.496	10.097	425	10.522		113	10.635	1.708		1.708	8.927
18	Antillo de Campos.	137.786	4.526	142.312	4.034	146.346	21.763	696	22.459		271	22.730				22.730
19	Ayucla.	11.491	2.084	13.575	540	14.115	2.075	93	2.168		25	2.193				2.193
20	Bahillo.	45.294	3.676	48.970	5.174	54.144	7.484	893	8.377	16	100	8.493				8.493
21	Baltanas.	134.039	14.787	148.826	16.919	165.745	22.703	2.918	25.621		309	25.930				25.930
22	Baños de Cerrato.	24.587	2.132	26.669	4.556	31.225	4.078	785	4.863		58	4.921				4.921
23	Baquerín de Campos.	61.973	3.669	65.642	8.196	73.838	10.098	1.413	11.451		137	11.588				11.588
24	Bárceña de Campos.	19.904	1.298	21.197	2.903	24.100	3.241	500	3.741		45	3.786				3.786
25	Barrio de San Pedro.	37.148	5.084	42.232	2.368	44.600	6.458	408	6.866		82	6.948				6.948
26	Barruelo de Santullán.	38.649	5.688	44.337	8.316	52.648	6.676	1.434	8.110		97	8.207				8.207
27	Báscanos de Ojeda.	3.837	2.690	6.527	1.144	7.671	998	197	1.195		14	1.209				1.209
28	Beaumont.	29.322	1.707	31.029	1.803	32.832	4.719	310	5.029		59	5.089				5.089
29	Boada de Campos.	38.160	2.097	40.257	1.304	41.561	6.156	224	6.380	56	77	6.513				6.513
30	Boadilla del Camino.	57.667	3.729	61.396	6.368	67.764	9.370	1.098	10.468	192	126	10.786				10.786
31	Boadilla de Rioseco.	110.399	7.214	117.613	7.275	124.888	17.984	1.255	19.239		231	19.470				19.470
32	Brañosera.	23.382	6.456	29.838	3.070	32.908	4.286	529	4.815		48	4.863				4.863
33	Buenavista y su Barrio.	13.075	2.521	15.596	2.923	18.519	2.385	504	2.889		35	2.924				2.924
34	Bustillo del Páramo.	13.713	5.870	19.583	975	20.558	2.994	168	3.162	2	38	3.202				3.202
35	Bustillo de la Vega.	20.641	3.441	24.082	375	24.457	3.675	65	3.740		45	3.785				3.785
36	Calahorra de Boedo.	20.941	3.095	24.036	2.761	26.797	3.730	476	4.206		50	4.256				4.256
37	Calzadilla de la Cueva.	39.618	15.526	55.144	1.528	56.672	8.433	264	8.697	6	104	8.807				8.807
38	Carrion de los Condes.	199.884	8.500	208.384	40.528	248.912	31.844	6.989	38.833	168	468	39.469				39.469
39	Castil de Vela.	43.251	1.216	44.467	1.438	45.905	6.797	248	7.045	6	85	7.136				7.136
40	Castrillo de Don Juan.	44.466	2.390	46.856	5.352	52.208	7.164	923	8.087		97	8.184				8.184
41	Castrillo de Onielo.	40.913	6.060	46.973	7.232	54.205	7.182	1.247	8.429		101	8.574				8.574
42	Castrillo de Villavega.	67.101	2.790	69.891	6.648	76.539	10.688	1.146	11.834	44	142	11.976				11.976
43	Castromocho.	146.937	8.464	155.401	9.202	164.603	23.760	1.587	25.347	39	306	25.692				25.692
44	Celada de Robledo.	19.468	730	20.198	2.969	23.167	3.089	512	3.601		43	3.644				3.644
45	Cervatos de la Cueva.	70.847	7.211	78.058	5.604	83.662	11.936	966	12.902	107	155	13.164				13.164
46	Cervera de Río-Pisuerga.	12.679	6.398	19.077	10.110	29.187	2.915	1.743	4.658		56	4.714				4.714
47	Cevico de la Torre.	119.939	11.213	131.152	17.654	148.806	20.023	3.044	23.067		277	23.344				23.344
48	Cevico Navero.	32.141	7.083	39.224	5.906	45.129	5.991	1.018	7.009		84	7.093				7.093
49	Cisneros.	199.702	9.867	209.569	29.692	239.261	32.024	5.120	37.144	32	446	37.622				37.622
50	Cobos de Cerrato.	22.624	4.605	27.229	2.257	29.486	4.164	389	4.553		55	4.608				4.608
51	Collazos de Boedo.	8.253	3.542	11.795	2.140	13.935	1.803	369	2.172		26	2.198				2.198
52	Congosto.	15.134	1.076	16.210	2.743	18.953	2.479	503	2.982		36	3.018				3.018
53	Cordovilla la Real.	38.716	5.421	44.137	2.287	46.424	6.749	394	7.143	50	86	7.279				7.279
54	Cozuelos.	10.783	917	11.700	637	12.337	1.789	110	1.899		23	1.922				1.922
55	Cubillas de Cerrato.	23.933	3.160	27.093	3.674	30.767	4.143	633	4.776		57	4.833				4.833
56	Dehesa de Romanos.	12.703	1.896	14.598	1.575	16.173	2.232	272	2.504		30	2.534				2.534
57	Dueñas.	269.906	26.628	296.534	68.710	365.244	45.255	11.860	57.115	475	685	58.275				58.275
58	Espinosa de Villagonzalo.	46.076	5.092	51.168	4.188	55.356	7.824	713	8.537		102	8.639				8.639
59	Frechilla.	102.975	8.579	111.554	15.055	126.609	17.042	2.596	19.638		236	19.874				19.874
60	Frómista.	134.598	4.873	139.471	29.499	168.970	21.264	5.087	26.351	212	328	26.891				26.891
61	Fuente-andrino.	17.079	725	17.804	620	18.424	2.723	107	2.830		34	2.883				2.883
62	Fuentes de Nava.	159.833	10.880	170.713	14.753	185.466	26.074	2.544	28.618	19	348	28.961				28.961
63	Fuentes de Valdepero.	91.194	7.198	98.392	10.650	109.042	15.046	1.837	16.883	18	203	17.104				17.104
64	Gozón.	17.057	920	17.977	1.630	19.607	2.749	281	3.030		36	3.066				3.066
65	Grijota.	73.968	10.363	84.331	33.816	118.147	12.895	5.832	18.727	321	225	19.273				19.273
66	Guardo.	16.850	11.548	28.398	4.513	32.911	4.342	778	5.120		61	5.181				5.181
67	Guaza.	66.416	4.072	70.488	3.882	74.370	10.773	669	11.442		137	11.579				11.579
68	Hérmides.	25.261	6.932	32.193	10.028	42.221	4.923	1.729	6.652		80	6.732				6.732
69	Herrera de Valdecañas.	38.121	3.943	42.064	4.340	46.404	6.402	748								



1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª	15.ª	16.ª	17.ª
123	Redondo..	21.333	7.657	28.990	2.300	31.290	4.433	396	4.829		58	4.887				4.887
124	Reinoso..	24.793	995	25.788	1.912	27.700	3.942	329	4.272		51	4.323				4.323
125	Renedo de Valdavia..	28.425	3.802	32.227	720	32.947	4.928	124	5.052		60	5.112				5.112
126	Requena de Campos..	25.930	2.756	28.736	3.458	32.194	4.394	596	4.990		59	5.049				5.049
127	Resoba..	7.377	1.891	9.268	333	9.601	1.417	57	1.474		17	1.491				1.491
128	Respanda de la Peña..	98.621	24.590	123.211	3.690	126.871	18.842	631	19.473		233	19.706				19.706
129	Rebanal de las Llantas..	3.820	584	4.404	490	4.894	673	84	757		9	766				766
130	Revenge..	65.362	4.454	69.816	3.545	73.361	10.598	611	11.209		134	11.343				11.343
131	Revilla de Campos..	39.050	2.839	41.889	1.100	42.989	6.406	190	6.596		79	6.675				6.675
132	Revilla de Collazos..	7.424	3.721	11.145	800	11.945	1.696	138	1.834		22	1.856				1.856
133	Rivas..	58.720	2.065	60.785	8.662	69.447	9.296	1.494	10.790		129	11.012				11.012
134	Robladillo..	28.644	1.185	29.829	740	30.569	4.561	128	4.689	93	56	4.801				4.801
135	Saldaña..	17.984	5.921	23.905	16.510	40.415	3.652	2.847	6.499	56	78	6.577				6.577
136	Salinas de Pisuerga..	20.387	5.047	25.434	1.579	27.013	3.889	272	4.161		49	4.210				4.210
137	San Cebrián de Campos..	67.035	7.869	74.904	10.700	85.604	11.455	1.845	13.300		159	13.459				13.459
138	San Cebrián de Mudá..	5.940	2.483	8.423	431	8.854	1.288	74	1.362		16	1.378				1.378
139	San Cristóbal de Boedo..	18.461	1.439	19.900	1.746	21.646	3.042	301	3.343		40	3.383				3.383
140	San Llorente de la Vega..	20.832	636	21.468	3.638	25.106	3.252	627	3.909		46	3.955				3.955
141	San Mamés de Campos..	46.611	1.886	48.497	1.000	49.497	7.417	172	7.589		91	7.680				7.680
142	San Martín de los Herreros..	9.577	6.344	15.921	1.159	17.080	2.433	199	2.632		32	2.664				2.664
143	San Román de la Cuba..	38.392	4.748	43.140	3.729	46.869	6.597	643	7.240		87	7.327				7.327
144	Santa Cecilia del Alcor..	20.925	2.284	23.209	1.364	24.573	3.548	235	3.783		46	3.829				3.829
145	Santa Cruz de Boedo..	38.030	3.743	41.773	2.026	43.799	6.387	349	6.736		81	6.817				6.817
146	Santillana de Campos..	75.979	3.322	79.301	6.236	85.537	12.126	1.075	13.201	16	159	13.376				13.376
147	Santibáñez de Ecla..	14.655	676	15.331	2.025	17.356	2.343	349	2.692		32	2.724				2.724
148	Santoyo..	62.777	3.730	66.507	7.867	74.374	10.170	1.356	11.526	44	139	11.709				11.709
149	Soto de Cerrato..	24.447	855	25.302	1.924	27.226	3.869	331	4.200		51	4.251				4.251
150	Sotobañado..	23.356	2.858	26.214	10.042	36.256	4.008	1.732	5.740		69	5.809				5.809
151	Tabanera de Valdavia..	8.898	4.539	13.407	795	14.202	2.050	137	2.187		26	2.213				2.213
152	Támara..	76.128	3.332	79.460	4.811	84.271	12.151	829	12.980		156	13.136				13.136
153	Tariego..	43.539	1.434	44.973	4.581	49.554	6.877	794	7.671		93	7.764				7.764
154	Torreormojón..	91.194	3.649	94.843	6.479	101.322	14.500	1.117	15.617	518	187	16.322				16.322
155	Triollo..	10.330	6.203	16.533	852	17.385	2.528	147	2.675		32	2.707				2.707
156	Valbuena de Pisuerga..	26.995	2.478	29.473	1.661	31.134	4.505	283	4.788		58	4.846				4.846
157	Valdecañas..	16.253	2.905	19.158	1.563	20.721	2.930	269	3.199		38	3.237				3.237
158	Valdegama..	30.657	5.872	36.529	1.640	38.169	5.308	292	5.690		67	5.657				5.657
159	Valdeolillos..	33.368	1.752	35.120	2.726	37.846	5.371	470	5.841	98	70	6.009				6.009
160	Valderrábano..	19.157	4.285	23.442	287	23.729	3.584	49	3.633		44	3.677				3.677
161	Valdespina..	46.105	5.022	51.127	5.021	56.148	7.817	866	8.683	187	104	8.974				8.974
162	Valoria de Aguilar..	16.716	3.305	20.021	773	20.794	3.062	133	3.195		39	3.234				3.234
163	Valoria del Alcor..	42.744	2.449	45.193	1.495	46.688	6.911	258	7.169		86	7.255				7.255
164	Valle de Cerrato..	32.358	4.048	36.406	4.257	40.663	5.566	734	6.300		77	6.377				6.377
165	Valle de Santullán..	10.337	5.808	16.145	495	16.690	2.473	85	2.558		31	2.589				2.589
166	Vañes..	8.475	5.755	14.230	4.148	18.378	2.176	715	2.891		56	2.926				2.926
167	Vega de Bur..	21.396	3.931	25.327	2.099	27.426	3.873	362	4.235		31	4.286				4.286
168	Veilla de Guardo..	9.804	3.058	12.862	1.989	14.851	1.964	343	2.307		28	2.335				2.335
169	Vertabilla..	46.796	4.091	50.887	5.800	56.687	7.780	1.000	8.780		106	8.886				8.886
170	Verzobilla..	20.492	2.421	22.913	1.314	24.227	3.703	226	3.729		45	3.774				3.774
171	Villabasta..	11.067	2.552	13.619	282	13.901	2.082	48	2.130		26	2.156				2.156
172	Villacidaler..	68.393	2.899	71.292	1.712	73.004	10.898	295	11.193		134	11.327				11.327
173	Villacondación..	33.198	1.775	34.973	3.961	38.934	5.346	683	6.029		73	6.102				6.102
174	Villada..	107.495	9.510	117.005	27.860	144.865	17.886	4.804	22.690		272	22.962				22.962
175	Villadiezma..	49.820	1.648	51.468	3.424	54.892	7.870	590	8.460	129	102	8.691				8.691
176	Villaelos..	22.054	4.485	26.539	1.646	28.185	4.058	283	4.341		52	4.393				4.393
177	Villafrauel..	15.485	8.287	23.772	1.900	25.672	3.634	327	3.961		48	4.009				4.009
178	Villagimena..	21.057	1.598	22.655	1.704	24.359	3.464	292	3.756		45	3.801				3.801
179	Villaherreros..	84.851	3.330	88.181	5.929	94.110	13.484	1.022	14.506	41	174	14.721				14.721
180	Villalcázar de Sirga..	89.991	1.253	91.244	5.852	97.096	13.950	999	14.949		179	15.128				15.128
181	Villalobón..	24.691	952	25.643	5.636	31.279	3.920	971	4.891	14	59	4.964				4.964
182	Villalba de Guardo..	5.860	5.619	11.479	821	12.300	1.754	141	1.895		23	1.918				1.918
183	Villalumbroso..	53.635	6.223	59.858	7.221	67.079	9.150	1.245	10.395		125	10.520				10.520
184	Villamartín de Campos..	44.410	2.743	47.153	4.394	51.547	7.210	757	7.967		95	8.062				8.062
185	Villamorco..	30.353	2.734	33.087	1.619	34.706	5.058	279	5.337		64	5.401				5.401
186	Villamoronta..	19.721	2.331	22.052	7.650	29.702	3.378	1.819	4.697		56	4.753				4.753
187	Villanueva de la Cueva..	36.141	6.134	42.275	2.354	44.629	6.464	406	6.870		82	6.952				6.952
188	Villanuriel de Cerrato..	83.309	2.865	86.174	15.480	101.654	13.156	2.669	15.825		190	16.015				16.015
189	Villanuño..	23.060	3.872	26.932	550	27.482	4.118	94	4.212		60	4.262				4.262
190	Villaprovedo..	30.173	4.000	34.173	5.952	40.125	5.225	1.026	6.251		75	6.326				6.326
191	Villarmentero..	26.169	856	27.025	935	27.960	4.132	161	4.293		52	4.345				4.345
192	Villarrabé..	21.948	10.665	32.613	1.460	34.073	4.986	251	5.237		63	5.300				5.300
193	Villarramiel..	126.581	12.815	139.396	37.235	176.631	21.305	6.421	27.726	11	333	28.070				28.070
194	Villasabariego..	36.658	2.172	38.830	5.522	44.352	5.937	952	6.889		83	6.972				6.972
195	Villasarracino..	54.438	2.497	56.935	12.848	69.783	8.706	2.216	10.							